

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 101

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY CREANDO EL FONDO PROVINCIAL PARA EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO.

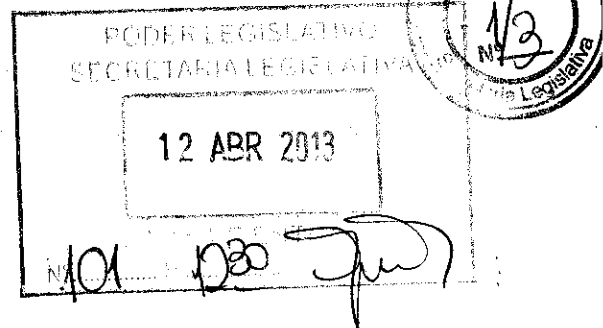
Entró en la Sesión de: 18 ABRIL 2013

Girado a la Comisión Nº: 2 y 5

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a cada uno de mis pares, parte de este cuerpo legislativo, en atención a la cantidad innumerable de reclamos de vecinos y de la realidad obtenida luego de la recorrida efectuada a cada uno de los nosocomios de las ciudades de Rio Grande y Ushuaia, la cual refleja la carencia de insumos y equipamientos.

Es por ello, que vemos la necesidad de proponer la creación de este Fondo Especial de Afectación Específica, que será destinado a la adquisición de equipamiento hospitalario, para el mejoramiento de la prestación de servicios de nuestros centros de salud.

Cabe destacar que los recursos destinados al Fondo provincial para Equipamientos Hospitalario provendrán de la asignación de un porcentual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que recauda la provincia, y que se deducirá mediante goteo diario de las cuentas oficiales destinadas a tal fin; ello, hasta alcanzar la suma total por la que se crea el mentado Fondo.

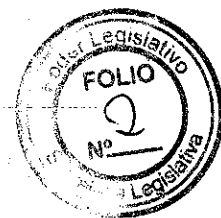
Por lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto.


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

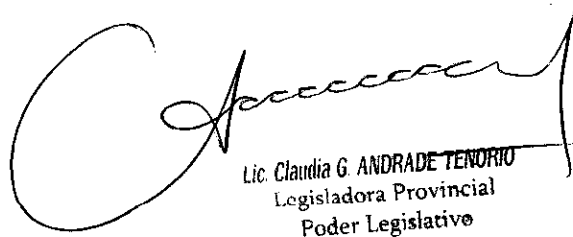


**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY :**

Artículo 1º. – ARTICULO 1º.- Créase el Fondo Provincial para Equipamiento Hospitalario, por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

ARTICULO 2º.- Los recursos para solventar el Fondo creado por la presente Ley, provendrán de asignar el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) de todos los recursos que reciba la Provincia (sea por la recaudación de impuestos provinciales, cobro de regalías, distribución secundaria de impuestos nacionales coparticipables - a excepción de los fondos de afectación específica-), hasta alcanzar la suma estipulada de \$ 10.000.000. La deducción del porcentaje que integra el Fondo será efectuada mediante goteo diario de las cuentas oficiales en las que ingresen los recursos descriptos, y en forma previa a la distribución primaria de recursos coparticipables a los Municipios.

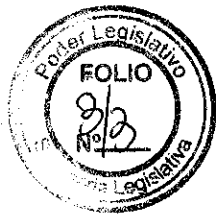
ARTICULO 3º.- El Fondo creado por el artículo 1º de la presente Ley, será de afectación específica y solo podrá ser destinado a la adquisición de equipamientos hospitalarios, no pudiendo ser afectado a ningún otro destino diferente del enunciado, como tampoco a obras de infraestructura. El Fondo actúa como una


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



previsión de mínima y de carácter complementaria, sin que esto signifique un límite de la responsabilidad patrimonial establecida por otras normas concordantes.

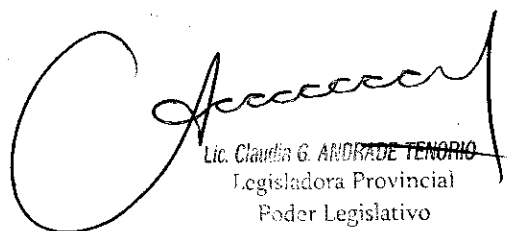
ARTICULO 4°.- Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial que se denominará "Cuenta Fondo Provincial para Equipamiento Hospitalario", que se habilitará al efecto en el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 5°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTICULO 6°.- Designase una Comisión de Seguimiento respecto del manejo y ejecución del Fondo creado por la presente Ley, la que estará conformada por un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial, dos (2) Legisladores. La Comisión de Seguimiento podrá igualmente autorizar y/o habilitar la afectación de fondos a destinos que no se encuentren específicamente mencionados en el artículo 3°, pero que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará dentro de los treinta (30) días la forma de distribución, otorgamiento y rendición de los importes del fondo.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”